

## **COMPETENCIA**

- Competencia territorial
- Declaración de oficio
- Cheque diferido

### **“H & D Representaciones Turísticas c/ Stop Car System S.A. s/ Ejecutivo”**

**Tribunal:** Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

**Causa:** 50.160

**R.S:** 23/04

**Fecha:** 26/02/04

### **Firme**

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los VEINTISÉIS días del mes de febrero de dos mil cuatro, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores José Eduardo Russo, Juan Manuel Castellanos y Liliana Graciela Ludueña, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "H & D REPRESENTACIONES TURISTICAS C/ STOP CAR SYSTEM S.A S/ EJECUTIVO" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden; Dres. LUDUEÑA-RUSSO-CASTELLANOS; resolviéndose plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

1ra.: ¿Es justa la resolución apelada de fs. 14?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

## V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: La señora Juez doctora LUDUEÑA, dijo:

I.- Contra la resolución de fs. 14, interpone la parte ejecutante recurso de apelación, que en relación concedido, es sustentado con el memorial de fs. 19, habiéndose expedido el S.r Agente Fiscal a fs. 24.

El Sr. Juez a quo se declaró incompetente porque la entidad girada contra la cual se libró el cheque, es de extraña jurisdicción (Capital Federal), disponiendo el archivo de las actuaciones, de lo que se agravia el apelante.

Esta Sala tiene reiteradamente declarado, en precedentes que cita el Sr. Agente Fiscal que, la no presentación de un cheque de pago diferido a registro genera -en principio- una diferencia que impide ejercer la opción que otorga el artículo 60 de la ley 24.452; es decir la de iniciar la ejecución en la jurisdicción de la entidad depositaria o girada indistintamente.- De modo que, a falta de registración debe estarse a la jurisdicción prevista para el cheque común (artículo 38 de la ley 24.452), resultando de aplicación el artículo 3 de la ley citada y las reglas generales de competencia estatuidas por el Código ritual -art. 5° inc. 3° del Código Adjetivo- (Cs. 48.813 R.I. 129/03; "Régimen de cheques - Ley 24452, modificada por ley 24760", Richard-Zunino, 1° reimpresión, Editorial Astrea, pág. 190/191).-

De modo que la competencia para la ejecución de un cheque común (art. 38, Ley 24.452) está dada, en principio, por el

domicilio del banco contra el que fue girado y, subsidiariamente - a opción del tenedor -, por el domicilio que el titular de la cuenta tiene registrado en dicha entidad bancaria.-

No obstante lo cual, y pese a que uno de los ejecutados tiene su domicilio fuera de la jurisdicción territorial de este Departamento Judicial, debe tenerse presente que la competencia territorial en los asuntos exclusivamente patrimoniales, como el presente, es susceptible de prórroga (art. 1º del Código Procesal).- La misma puede materializarse en forma expresa por convenio escrito o, tácitamente respecto del demandado, cuando no articula la excepción correspondiente (arts. 2,5 regla primera, 345 inc, 1º y 350 del mismo cuerpo legal), está claro entonces que el Magistrado de primer grado no pudo inhibirse en el estadio procesal en que lo hizo sin conocer la opinión de los ejecutados ( S.C..B.A. 12-09-89 Ac.43604; Cs. 4870 R.I 213/78; CS. 10.334 R.I. 114/82, esta Sala cs. 30.770 R.I 347/93, 35.922 R.I 267/96, 44.132 R.I 148/00, entre otras), circunstancia que obliga a dejar sin efecto la resolución impugnada.-

II.- Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada, propongo revocar la resolución recurrida, debiendo proseguirse con el trámite de la causa, sin costas atento a la forma en que se resuelve.

Voto, en consecuencia, por la NEGATIVA.-

A la misma cuestión los señores Jueces doctores RUSSO Y CASTELLANOS, por iguales fundamentos votaron también por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, La señora Juez doctora LUDUEÑA, dijo :

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde revocar la resolución recurrida, debiendo proseguir con el trámite de la causa, sin costas atento a la forma en que se resuelve

ASI LO VOTO

Los señores Jueces doctores RUSSO Y CASTELLANOS, por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Morón, 26 de febrero de 2004.-

**AUTOS Y VISTOS:** De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se revoca la resolución recurrida, debiendo proseguir con el trámite de la causa, sin costas atento a la forma en que se resuelve.-

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo, Dr. Juan Manuel Castellanos. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.-